

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBÚS EN RUTA ESTABLECIDA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de Enero de 2010) (Reforma en el Periódico Oficial del Estado el 04 de Abril de 2014) (Reforma en el Periódico Oficial del Estado el 02 de Septiembre de 2014)

Reforma: Se modifica los artículos 43, fracciones I a V y 54 párrafo segundo; Publicada el 17 de febrero del año 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Presente Reglamento, es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Artículo 2.- Se entiende por transporte urbano, el que se preste con autobús dentro de los límites de un centro de población y mediante ruta fija.

Artículo 3.- El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Artículo 4.- En todo lo no establecido en el presente ordenamiento, se estará a lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo; el Código Civil del Estado de Quintana Roo en vigor y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo en vigor, el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria.

Artículo 5.- El presente ordenamiento regula todo lo referente en el transporte urbano de pasajeros en ruta establecida dentro del territorio del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, el cual constituye un servicio cuya prestación le corresponde al Municipio.

Artículo 6.- El servicio al que se refiere el presente ordenamiento podrá ser objeto de concesión a particulares en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el Código Civil del Estado de Quintana Roo, por lo que respecta a la contribución que deben de pagar los concesionarios por el uso y explotación de dicho servicio; La Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y el Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo. Queda estrictamente prohibido explotar las vías de

comunicación de jurisdicción municipal mediante la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida, sin la concesión expedida por

el H. Ayuntamiento y se deberá respetar la suspensión temporal de los derechos de la concesión.

Artículo 7.- Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I. Concesión: Autorización otorgada por el H. Ayuntamiento para la explotación del servicio de transporte urbano de pasajeros en autobús en ruta establecida dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con las rutas aprobadas por el mismo Ayuntamiento, y sujeta a los términos del contrato de concesión y de las leyes y reglamentos vigentes en la materia;

II. Concesionario: Persona física o moral a quien el H. Ayuntamiento, previa evaluación y aprobación de la Comisión de Transporte y Vialidad, otorga concesión para la explotación del servicio público urbano de pasajeros en ruta establecida;

III. Estación Terminal: Lugar autorizado por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, previa aprobación de las autoridades de Desarrollo Urbano y de Ecología, para la pernocta y la ejecución de los servicios de reparación, mantenimiento y limpieza de los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros;

IV. Estación de Transferencia: Lugar autorizado por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad para el trasbordo de pasajeros;

V. Inspector-verificador: Servidor Público Municipal nombrado o habilitado por el Presidente Municipal y/o el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad para aplicar y vigilar que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento;

VI. Conductor: Persona autorizada y calificada para la conducción de los vehículos de transporte público de pasajeros;

VII. Paradero: Lugar aprobado y señalado por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad exclusivo para el ascenso y descenso de pasajeros;

VIII. Parque Vehicular: Conjunto de máquinas, aparatos y vehículos, utilizados para la explotación del servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida;

IX. Pasajero: Usuario del servicio público de transporte urbano de pasajeros;

X. Ruta Establecida: Itinerario regular y permanente, que deberá cubrir un vehículo, autorizado por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad que parte de un lugar de origen fijo y retorna al mismo;

XI. Terminal de Ruta: Lugar señalado por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, considerado como lugar fijo de origen y retorno al mismo;

XII. Vehículo: Automotor por medio del cual se presta el servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida;

XIII. Frecuencia: Tiempo determinado del paso de los vehículos por los diferentes puntos de las rutas establecidas dentro del horario señalado;

XIV. Automóvil: Vehículo de motor con cuatro ruedas de capacidad hasta nueve pasajeros, incluido el conductor, en su forma original o adaptada, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo;

XV. Autobús: Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve pasajeros, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo;

XVI. Retención del vehículo: consiste en remitir el vehículo al corralón para su aseguramiento provisional.

Artículo 8.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento, al C. Presidente Municipal por sí o por conducto de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, al Secretario Técnico de la Comisión y los inspectores-verificadores de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DEL TRANSPORTE URBANO

Artículo 9.- Son autoridades de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

- I. El Honorable Ayuntamiento de Solidaridad;
- II. El C. Presidente Municipal;
- III. La Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, en la que estarán delegadas las atribuciones en esta materia;
- IV. El Presidente de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, y;
- V. El Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad.

Artículo 10.- Son autoridades auxiliares del transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

- I. Los inspectores-verificadores de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;
- II. Las dependencias de gobierno que por ministerio de Ley participen en el transporte.

TÍTULO III DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

REFORMA (P.O.E.02 de Septiembre del 2014)

Artículo 11.- En sesión del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad será instalada la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad que estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente.- El Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad, y en su ausencia lo será quien él mismo designe;
- II. Secretario Técnico.- El Director de Transporte y Vialidad;
- III. **La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Obras y Servicios Públicos;**
- IV. **La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito;**
- V. **La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Espectáculos y Diversiones;**

VI. La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Transporte;

VII. La persona que ocupe la presidencia de la Comisión Edilicia de Turismo y Ecología;

VIII. Sexto Vocal.- El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IX. Séptimo Vocal.- El Director General de Ordenamiento Ambiental y Urbano, y;

X. Un Vocal.- Por cada concesionario del transporte urbano de pasajeros en ruta establecida. Todos los integrantes de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad tendrán voz y voto, teniendo voto de calidad el Presidente de dicha Comisión.

Artículo 12.- La Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, sesionará de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y de manera extraordinaria cuando se convoque por el Presidente de la Comisión Municipal.

Artículo 13.- Los acuerdos de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad se tomarán por mayoría de votos, siendo el Secretario Técnico el responsable de vigilar su cumplimiento, de sancionar por su incumplimiento y de ejecutar sus disposiciones. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

TÍTULO IV DE LA COMPETENCIA

Artículo 14.- Son facultades exclusivas del H. Ayuntamiento de Solidaridad, las siguientes:

I. El otorgar, prorrogar, modificar, rescindir o revocar las concesiones;

II. Calificar y aprobar en su caso, las propuestas para el establecimiento y modificación de tarifas que correspondan al servicio de transporte urbano de pasajeros, en el Municipio de Solidaridad, con los estudios técnicos y económicos necesarios;

III. Dar respuesta, afirmativa o negativa, a los concesionarios, de las peticiones que sean de su competencia;

IV. Calificar y aprobar la creación, ampliación, supresión o modificación de las rutas, de los horarios, frecuencias y en general de todos los actos que redunden en una mejor prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida,

V. Todo aquello que pueda afectar la economía de los pobladores del Municipio de Solidaridad, en materia de transporte.

Artículo 15.- Son facultades de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad:

- I. Vigilar que los concesionarios de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, cumplan con las obligaciones que establecen La Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, el presente ordenamiento, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Solidaridad, los acuerdos tomados por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad y los señalados en la concesión que se haya otorgado;
- II. Dar respuesta, afirmativa o negativa, a los concesionarios de las peticiones que sean de su competencia y presentar al H. Ayuntamiento los temas que sean de la competencia de este órgano colegiado;
- III. Elaborar los estudios técnicos y económicos necesarios para el mejor funcionamiento del servicio de transporte urbano de pasajeros;
- IV. Fungir como interventor de las concesionarias;
- V. Emitir los dictámenes correspondientes que servirán de base al H. Ayuntamiento para el otorgamiento, prórroga, ampliación o revocación de las concesiones;
- VI. Programar los períodos de revisión mecánica y de estado general de los vehículos que proporcionen el servicio urbano de pasajeros en ruta establecida;
- VII. Aprobar los programas y cursos de capacitación y adiestramiento que deban proporcionar los concesionarios a los conductores de los vehículos;
- VIII. Aprobar la elaboración de los gafetes de identificación de los conductores, mismos que deberán estar a la vista dentro de dicho vehículo;
- IX. Elaborar y autorizar, en su caso, los estudios técnicos necesarios para el establecimiento, modificación o reubicación de paraderos, terminales de ruta, estaciones de transferencia y estaciones terminales del transporte urbano de pasajeros en ruta establecida;
- X. Elaborar y autorizar, en su caso, los estudios técnicos necesarios para el establecimiento, modificación o reubicación de paraderos para el transporte de personal, y;
- XI. Las demás que resulten compatibles al ejercicio del cargo y que le confiera las leyes, el Presidente Municipal, y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 16.- Son facultades del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, las siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, del Presidente Municipal y las demás que le señalen los ordenamientos de la materia;
- II. Elaborar y proponer los planes y programas de trabajo;
- III. Recibir y analizar los escritos de los concesionarios y darles respuesta, afirmativa o negativa, de las peticiones que sean de su competencia

- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el presente ordenamiento y en los demás ordenamientos de la materia;
 - V. Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y a las demás disposiciones en la materia;
 - VI. La aplicación de las sanciones aprobadas por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;
 - VII. Coordinarse con las autoridades Municipales, Estatales y Federales para llevar a cabo operativos para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento;
 - VIII. Recibir las solicitudes para el otorgamiento de concesiones así como también para la ampliación y modificación de las concesiones ya existentes;
 - IX. Coordinar los estudios necesarios para poder otorgar, prorrogar, modificar o revocar las concesiones;
 - X. Llevar a cabo platicas, conferencias y cursos, a los conductores sobre educación vial, comportamiento y sobre el uso de los vehículos de transporte público de pasajeros;
 - XI. Elaborar los estudios técnicos necesarios para el establecimiento, modificación o reubicación de paraderos, terminales de ruta, estaciones de transferencia y estaciones terminales del transporte urbano de pasajeros en ruta establecida;
 - XII. Elaborar los estudios técnicos necesarios para el establecimiento, modificación o reubicación de paraderos para el transporte de personal;
 - XIII. Vigilar que el ascenso y descenso del transporte de personal se realice exclusivamente en los paraderos autorizados para ello y, sancionar el incumplimiento de la presente fracción;
 - XIV. Elaborar y firmar las tarjetas de puntos, y;
 - XV. **Administrar el número telefónico, las cuentas de correo electrónico y de redes sociales para la atención de las quejas y sugerencias que presenten los usuarios; y REFORM A (P.O.E.04 de Abril del 2014)**
 - XVI. Las demás que le asigne la Comisión de Transporte y Vialidad, el Presidente Municipal y las demás leyes y ordenamientos en la materia.
- ADICIONADO;(P.O.E. 04 de Abril de 2014)**

Artículo 17.- Los inspectores-verificadores adscritos a la Comisión Municipal del Transporte y Vialidad tendrán las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento de lo contraído en la concesión, lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones en la materia; y;
- II. Las demás que el Presidente Municipal o la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad o el Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad le comisione.

Artículo 18.- Para ocupar el cargo de inspector-verificador adscrito a la Comisión Municipal del Transporte se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tener estudios de bachillerato concluido;
- II. Licencia de chofer, y;

TÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 19.- Son derechos de los concesionarios del servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

- I. Solicitar del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por conducto de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, renovación o prórroga de la concesión necesaria para la prestación del servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida;
- II. Solicitar al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por conducto de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad y de acuerdo a las formalidades establecidas en el presente Reglamento, la revisión y modificación de tarifas, horarios, frecuencias, el establecimiento de nuevas rutas, y en su caso, la ampliación o modificación de las ya existentes, así como el número de unidades en operación por concesionario, y;
- III. Obtener respuesta, en un lapso no mayor a 90 días hábiles a las solicitudes que presenten.

Artículo 20.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

- I. Prestar el servicio en los términos y modalidades de la concesión otorgada;
- II. Realizar los pagos correspondientes al otorgamiento de la concesión de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- III. Someter semestralmente a todos los vehículos destinados a la prestación del servicio público concesionado, a una revisión mecánica y de estado general, de conformidad a los programas que la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad establezca con objeto de garantizar la seguridad y salud de los usuarios, y evitar la contaminación ambiental; lo anterior, previo pago de los derechos que por dicha revisión establezca la Ley;
- IV. Retirar de la circulación aquellos vehículos que no garanticen la seguridad del usuario, contaminen el medio ambiente o cuyo estado físico y/o mecánico, a juicio de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, no cumplan con la calidad del servicio;
- V. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, frecuencias y tarifas aprobadas;
- VI. Capacitar y adiestrar al personal de operación y de servicios, así como proporcionarle los recursos, medios y accesorios adecuados para el desempeño de sus funciones en los términos que disponga la comisión;
- VII. Los vehículos que tengan una antigüedad de 10 años contados a partir de la fecha de su modelo, deberán ser sustituidos. condiciones de higiene y funcionalidad, cumpliendo con las normas de seguridad y prevención de incendios de conformidad con las disposiciones que dicten las autoridades competentes, debiendo desinfectar y fumigar el parque vehicular y las instalaciones de transferencia y terminales, cada tres meses;
- IX. Señalar de forma visible en el interior de los vehículos: el número económico de la unidad, las tarifas autorizadas, el nombre del conductor en turno; el domicilio, teléfono, **cuenta de correo electrónico y de redes sociales de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad para la presentación de quejas y sugerencias de los usuarios.** Asimismo mediante el uso de letreros se indicará la prohibición de fumar, proferir palabras obscenas o realizar acto alguno reñido con la moral y las buenas costumbres en el interior del vehículo. En el exterior de la unidad, **en sus costados laterales y parte trasera**, ésta deberá portar el color, el número económico, **la ruta que le fue asignada, el teléfono, cuenta de correo electrónico y de redes**

sociales de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad para la presentación de quejas y sugerencias de los usuarios; REFORMADO (P.O.E 04 de Abril de 2014)

X. Que los vehículos que prestan el transporte porten en el exterior el número económico que se le haya asignado, mismo que deberá ser de 30 centímetros de ancho por 40 centímetros de largo y deberá apreciarse con toda claridad, sin que nada impida su clara visibilidad o pueda prestarse a confusión;

XI. Que los vehículos que prestan el transporte porten en el interior del vehículo el número económico que se le haya asignado, mismo que deberá ser de 10 centímetros de ancho por 10 centímetros de largo y deberá apreciarse con toda claridad, sin que nada impida su clara visibilidad o pueda prestarse a confusión;

XII. Que en las unidades de transporte se reserve el 20% de los asientos del vehículo que serán los ubicados en las primeras filas que se encuentran detrás del conductor, mismos que serán de uso exclusivo para personas de la tercera edad, mujeres embarazadas y preferentemente para personas con capacidades diferentes, los cuales deberán contar con la señalización correspondiente que indique la exclusividad a que se refiere la presente fracción;

XIII. Los vehículos que prestan el transporte deberán lavarse únicamente en sus encierros o en el lugar que para ello se designe, quedando estrictamente prohibido utilizar la vía pública para tal efecto;

XIV. No colocar ningún tipo de publicidad en la parte frontal del vehículo que presta el servicio, así como tampoco en lugares que impidan la identificación del vehículo ni cubrir las ventanas del vehículo de manera que impida la visibilidad al interior del mismo, debiendo cumplir con la normatividad municipal relativa a los anuncios y contar con los permisos correspondientes;

XV. Registrar ante la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad todos y cada uno de los vehículos autorizados para la prestación de la concesión, anexando la documentación que al efecto se determine;

XVI. Responder ante la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad por los actos u omisiones del personal de su empresa que afecten el servicio de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida;

XVII. Proporcionar al personal de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad toda la información que se requiera sobre la explotación de la concesión, debiendo brindar las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones y acatando las disposiciones que dicte dicha comisión;

XVIII. Contratar para cada uno de sus vehículos e instalaciones, como mínimo, los Seguros de Responsabilidad Civil Pasajeros y Daños a Terceros para proteger a los usuarios en su integridad física y, contra daños a terceros. El monto del seguro no será en ningún caso inferior a los términos que se establecen en las leyes de la materia;

XIX. Elaborar y proporcionar los boletos foliados que le comprueben al usuario, tanto el pago del servicio, como el seguro del pasajero, cuyas características y especificaciones serán determinadas por la Comisión;

XX. Que los conductores de los vehículos porten la licencia del Servicio Público expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XXI. Que la prestación del servicio de transporte no se vea afectado por la suspensión del turno antes del tiempo establecido, a excepción de aquellos casos en que el vehículo sea enviado para su mantenimiento, debiéndose incorporar nuevamente al término del mismo y en caso de que este se prolongue por más de 15 minutos deberá el concesionario incorporar otra unidad a la ruta; o aquellos

casos en que al verse involucrado el vehículo en un hecho de tránsito, sea enviado al corralón o que por consecuencia del mismo tenga que ser llevado al taller para su reparación, debiendo también en este caso incorporar otra unidad a la ruta;

XXII. Que los conductores realicen el servicio debidamente uniformados y en las mejores condiciones de apariencia y presentación;

XXIII. Que se proporcione a los inspectores-verificadores adscritos a la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad toda la información que sea solicitada en el desempeño de sus funciones, así como permitir el acceso a los vehículos y a las instalaciones que se encuentren relacionadas con el servicio;

XXIV. Verificar que todos los conductores acrediten su capacidad en la conducción de vehículos ante las autoridades competentes, debiendo en caso de que se le solicite, acreditarlo ante la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;

XXV. Acatar las disposiciones que dicte la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad y las autoridades que resulten competentes de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, así como los demás ordenamientos en la materia;

XXVI. Que los conductores asistan a los cursos de capacitación y adiestramiento que señale la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;

XXVII. Que los vehículos cuenten con la documentación original o en copia certificada, que autorizan su circulación, esto es, la tarjeta de circulación y la póliza del Seguro;

XXVIII. Que los conductores de los vehículos no presten el servicio bajo los efectos del alcohol o de alguna droga ilícita. Para el caso, de que los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus funciones, detecten a algún conductor cometiendo esta irregularidad, deberá, esta última, informar a la Secretaria Técnica de la Comisión para lo correspondiente, independientemente de las sanciones que se apliquen;

XXIX. Respetar el número de vehículos autorizados en la concesión;

XXX. No impedir por sí o a través de sus empleados la libre circulación en la vía pública de vehículos, personas o el acceso a instalaciones;

XXXI. Someter a los conductores cuando menos dos veces al año a pruebas de antidoping y alcoholímetro;

XXXII. Informar al Secretario Técnico de las medidas tomadas en contra del conductor del vehículo, cuando derivado de una queja se haya resuelto la existencia de la irregularidad imputada al conductor del vehículo;

XXXIII. Conceder un descuento del 50% en la tarifa regular a las niñas y niños de 2 a 5 años de edad, las personas con capacidades diferentes, estudiantes, adultos mayores que así lo acrediten con la credencial vigente correspondiente, o que resulte evidente su condición. Asimismo, deberán de exentar del pago de la tarifa correspondiente a los niños y niñas menores de 2 años de edad, y;

XXXIV. Las demás que le señale la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, a través de los acuerdos tomados.

TITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO EN RUTA ESTABLECIDA

Artículo 21.- Son obligaciones de los conductores del servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida:

I. Portar su Licencia vigente del Servicio Público expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

- II. Presentarse con puntualidad en los horarios establecidos para cada itinerario;
- III. Cumplir con las frecuencias asignadas para el recorrido de cada ruta, no debiendo permanecer en las terminales más tiempo que el previamente señalado para ajuste de tiempo en su itinerario;
- IV. Efectuar los recorridos de origen a destino en su totalidad, sin salirse de la ruta fijada;
- V. Realizar las paradas de ascenso y descenso de pasajeros, en los paraderos previamente determinados por la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;
- VI. Conducirse con respeto y cortesía con los pasajeros, así como evitar proferir palabras obscenas u ofensivas, agredir a la gente, abstenerse de fumar, leer, platicar y utilizar radios, teléfonos celulares u objetos que puedan distraer su atención;
- VII. Realizar el servicio debidamente uniformados y en las mejores condiciones de apariencia y presentación;
- VIII. Que proporcione a los inspectores adscritos a la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad toda la información y/o documentación, que sea solicitada en el desempeño de sus funciones, así como permitir el acceso a los vehículos y a las instalaciones que se encuentren relacionadas con el servicio;
- IX. Someterse a los exámenes médicos y psicológicos que acrediten su capacidad en la conducción de vehículos ante las autoridades competentes, debiendo en caso de que se le solicite, acreditar dicha capacidad ante la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;
- X. Acatar las disposiciones que dicte la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad y las autoridades que resulten competentes de conformidad con la legislación y reglamentación vigente, así como los demás ordenamientos en la materia;
- XI. Acudir a los cursos de capacitación y adiestramiento que señale la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad;
- XII. Observar las normas de seguridad vial y de protección al pasajero en el ascenso y descenso;
- XIII. Cerciorarse que los vehículos que conduzcan cuenten con la documentación que autorizan su circulación (tarjeta de circulación, concesión debidamente autorizada vigente, póliza de seguro vigente);
- XIV. No prestar el servicio bajo los efectos del alcohol o de alguna droga ilícita;
- XV. No circular a exceso de velocidad, respetar las señales de tránsito;
- XVI. Mantener las condiciones de higiene de los vehículos
- XVII. Restringir el acceso a los vehículos a personas en visible estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas ilícitas;
- XVIII. Solicitar el auxilio de los cuerpos de seguridad pública cuando algún pasajero altere el orden, cometa una falta administrativa y/o delito,
- XIX. Circular con las puertas cerradas, y;
- XX. Las demás que le señale la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, a través de los acuerdos tomados.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Artículo 22.- El Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrá ordenar las visitas de inspección y/o verificación, mismas que podrán ser practicadas en cualquier tiempo sin necesidad de habilitación expresa

de horario o día inhábil. Quedan comprendidas en este Artículo aquellas que, en su caso, se inicien por queja y/o denuncia ciudadana, debiendo notificar al quejoso el resultado que se derive del procedimiento administrativo correspondiente a dicha queja.

Artículo 23.- Los inspectores-verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el vehículo y/o estación de transferencia y/o estación terminal y/o paradero y/o ruta y/o terminal de ruta y/o encierro y/o cualquier otro lugar o zona que haya de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 24.- El concesionario del servicio y sus empleados o trabajadores están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores-verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 25.- Al iniciar la visita, el inspector-verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como también el oficio de comisión, así como la orden expresa a la que se refiere el Artículo 23, misma cuyo original deberá dejar al inspeccionado.

Artículo 26.- De toda visita de inspección-verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos, dejando constancia de lo anterior. De toda acta se dejará original a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector-verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 27.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado y/o inspeccionado;
- II. En su caso, número económico del vehículo, placas, número de serie, marca y tipo;
- III. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- IV. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia;
- V. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre, domicilio e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a la actuación, especialmente las irregularidades o infracciones al presente Reglamento, así como las circunstancias que se considere necesario asentar;
- IX. Declaración del inspeccionado y/o visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el inspeccionado y/o visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector-verificador asentar la razón relativa.

Artículo 28.- Los inspeccionados y/o visitados a quienes se haya levantado acta de verificación y/o inspección podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, en el acto de la diligencia, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado dicha acta.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 29.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes y reglamentos respectivos y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, misma que será aplicable de conformidad con el presente ordenamiento;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- VI. Retiro del vehículo de la prestación del servicio público;
- VII. Suspensión Temporal del Concesionario en la prestación del servicio;
- VIII. Revocación de la Concesión, y;
- IX. Las que señalen las demás leyes.

Para el caso de que se imponga la suspensión total de la concesionaria por parte del H. Ayuntamiento se aplicará como sanción la Revocación de la Concesión.

Artículo 30.- Es causa de responsabilidad el incumplimiento por parte de los servidores públicos de estas disposiciones y serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 31.- Se entiende por reincidencia cuando un infractor que haya sido sancionado mediante resolución definitiva incurra en una nueva infracción a cualquier disposición de este Reglamento dentro del plazo de 6 meses. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Artículo 32.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 33.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 34.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. Las condiciones económicas del infractor;

- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 35.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial o la suspensión temporal o definitiva del vehículo, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 36.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 37.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 29 de este Reglamento, salvo el arresto.

Artículo 38.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas. Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 39.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 40.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 41.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 42.- Las infracciones son las transgresiones o quebrantamientos a las disposiciones que señala el presente Reglamento, la trasgresión o quebrantamiento de dichas disposiciones lleva aparejada la imposición de una sanción, que podrá consistir en cualquiera de las mencionadas en el Artículo 29 de este ordenamiento.

Artículo 43.- Cuando la sanción impuesta corresponda a una multa, se deberá de estar a lo siguiente, tomando siempre en consideración lo señalado por el Artículo

35 del presente Reglamento:

I. Se impondrá multa de 25 hasta 100 veces la unidad de medida y actualización diaria, a los que transgredan las fracciones VIII, XIII, XXIV y XXVI del artículo 20; II, III, IV, IX, X y XVII del Artículo 21 del presente ordenamiento;

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

II. Se impondrá multa de 101 hasta 500 veces la unidad de medida y actualización diaria, a los que transgredan las fracciones IX, X, XI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXXI del Artículo 20; I, II, V, VII, VIII, XI, XVI, XVIII y XIX del Artículo 21 del presente ordenamiento;

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

III. Se impondrá multa de 501 hasta 1000 veces la unidad de medida y actualización diaria, a los que transgredan la fracción XIII del Artículo 16, las fracciones II, III, XII, XV, XVI, XXIII, XXVII y XXXII del Artículo 20; VI, XII, XIII, XIV y XV del Artículo 21 del presente ordenamiento;

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

IV. Se impondrá multa de 1001 hasta 1500 veces la unidad de medida y actualización diaria, a los que transgredan las fracciones V, VI, VII, XIV, XVIII, XXVIII y XXX del Artículo 20 del presente ordenamiento, y;

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

V. Se impondrá multa de 1501 hasta 2000 días de salario mínimo general vigente en el Estado a los que transgredan el Artículo 6, las fracciones IV, XXIX y XXXIV del Artículo 20; el Artículo 53 del presente ordenamiento.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Cuando exista infracción al Artículo 20 fracción I del presente reglamento únicamente procederá la revocación de la concesión otorgada.

CAPÍTULO II DE LA TARJETA DE PUNTOS

Artículo 44.- Aparejado a la sanción impuesta al conductor del vehículo del servicio de transporte urbano en ruta establecida el Secretario Técnico de la Comisión llevará una tarjeta para el registro del desempeño para los conductores del transporte urbano en la que se hará constar por medio de puntos dichas sanciones.

Artículo 45.- Los conductores de vehículos del servicio de transporte urbano en ruta establecida tendrán 12 puntos por año, los cuales se irán restando de conformidad con la siguiente especificación:

I.- Para la fracción I del Artículo 29 se restarán 1 punto;

II.- Para la fracción II del Artículo 29 se restarán de acuerdo a lo siguiente:

a).- Para la fracción I del Artículo 43 se restarán 1 punto;

b).- Para la fracción II del Artículo 43 se restarán 3 puntos, y; c).- Para la fracción III del Artículo 43 se restarán 5 puntos. III.- Para la fracción III del Artículo 29 se restarán 2 puntos;

IV.- Para la fracción IV del Artículo 29 se restarán 3 puntos;

Artículo 46.- Los puntos serán contabilizados durante el transcurso de un año, a partir de la imposición de la primera sanción.

Artículo 47.- Los puntos restados serán anulados por las siguientes causas:

I. Por haber transcurrido un año;

- II. Por resolución judicial o administrativa que así lo determine, y;
- III. Por haberlos recuperado por alguno de los motivos que determine el presente ordenamiento.

Artículo 48.- Podrán recuperarse los puntos en los casos siguientes:

- I. Cuando así lo determine resolución judicial o administrativa;
- II. Cuando hayan acreditado el curso en materia de seguridad vial que la Secretaría Técnica señale, el cual tiene el valor de 3 puntos y;
- III. Cuando hayan realizado horas trabajo, que no excederán de 36, a favor de la comunidad, el cual tiene el valor de 3 puntos. No excediendo de 8 horas diarias por jornada.

Artículo 49.- Cuando en el transcurso de un año, el conductor haya agotado los 12 puntos a que se refiere el Artículo 45 del presente ordenamiento, será inhabilitado por un año como conductor de vehículos del servicio de transporte urbano en ruta establecida.

En caso de reincidencia el conductor será inhabilitado por tres años.

TITULO IX MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 50.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicten la autoridad competente para proteger la salud y/o la seguridad del usuario y público en general, las cuales podrán consistir en:

- I. La suspensión temporal, parcial o total, y;
- II. La retención de vehículos, y/o la tarjeta de circulación y/o licencia del conductor.

Artículo 51.- El inspector-verificador podrá, en el momento de llevar a cabo el procedimiento de inspección o visita, determinar e imponer las medidas de seguridad al inspeccionado o visitado, siempre y cuando éstas sean para evitar que se cause un daño inminente a la integridad física o salud de las personas y que la medida sea una manera de evitarlo; la imposición de cualquier medida de seguridad se hará constar en la misma Acta de Inspección, que deberá ser remitida al Secretario Técnico de Transporte y Vialidad para la continuación del procedimiento.

Artículo 52.- El Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrá imponer las medidas de seguridad que considere necesarias para garantizar la salud y/o seguridad del usuario y público en general. El Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad podrá levantar la retención del vehículo y decretar la suspensión del mismo, con la finalidad de que se lleve a cabo la corrección de las irregularidades encontradas, siempre y cuando se garantice previamente el pago del monto máximo de la multa que corresponda; en este caso la suspensión del vehículo únicamente podrá levantarse previa verificación del cumplimiento en la corrección de las irregularidades señaladas.

Artículo 53.- Para efectos del presente título se estará a lo que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

TÍTULO X DE LA CONCESIÓN

Artículo 54.- La concesión para el Servicio Público de Transporte Urbano en Autobús en Ruta Establecida es un derecho personal e intransferible. En ningún caso podrá el concesionario directa o indirectamente ceder ni en manera alguna gravar, dar en arrendamiento, fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos conferidos, instalaciones, servicios auxiliares o accesorios.

La prestación y explotación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobús en Ruta Establecida, sólo podrá realizarse mediante la concesión aprobada por el H. Ayuntamiento en los términos de las leyes estatales y federales, de este Reglamento, así como por lo dispuesto en el contrato de concesión respectivo, por lo que al que explote el Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobús en Ruta Establecida, sin la concesión respectiva se le impondrá una multa de 1501 a 2000 veces la unidad de medida y actualización diaria y se procederá de inmediato a la Retención del Vehículo no autorizado, quedando este a disposición del Secretario Técnico de la Comisión Municipal de Transporte y Vialidad.

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

TÍTULO XI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 55.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, en la aplicación de este Reglamento, los particulares podrán interponer el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los reglamentos vigentes en el municipio y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga el Reglamento para la Regulación (sic) de la Prestación del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros en Ruta Establecida en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, publicado el 15 de Marzo de 2000 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como cualquier otra disposición que contravenga el presente Reglamento.

Tercero.- Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

HISTORIAL

Modificación en la Décima Octava Sesión Ordinaria
P.O.E. Septiembre 02 de 2014

Se reforma las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 11.

Transitorio

Único.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- CUANDO SE UTILICE EN ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES COMO ÍNDICE, BASE DE CÁLCULO O REFERENCIAS EL SALARIO MÍNIMO EN ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA POLÍTICA SALARIAL Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA EMANAN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SE DEROGA Y QUEDA SIN EFECTO TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA AL PRESENTE, SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTEN.

ASÍ LO MANDAN DICTAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018. "CÚMPLASE".